

Doctora
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON
Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta - Magdalena
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO
MEDIDA DE INTERVENCIÓN
DEMANDADO: IVAN ALBENIS ROBLES MERIÑO
RADICADO: 47-001-41-89-004-2021-00357-00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar liquidación del crédito correspondiente al auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de mayo del año 2021, más los moratorios hasta la fecha.

Intereses moratorios desde el (28) de mayo del 2020 hasta el (23) de febrero del 2022.

PERIODOS	INTERES CORIENTE	SAN · MO RA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/may/20 - 30-may-20	1,52%	1,5	\$ 3.219.963	3	\$ 7.321
01/jun/20 - 30-jun-20	1,51%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 72.932
01/jul/20 - 30-jul-20	1,51%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 72.932
01/ago/20 - 30-ago-20	1,52%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 73.616
01//sep/20 - 30-sep-20	1,53%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 73.858
01/oct/20 - 30-oct-20	1,51%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 72.811
01/nov/20 - 30-nov-20	1,49%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 71.805
01/dic/20 - 31-dic-20	1,46%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 70.276
01/ene/21 - 31-ene-21	1,44%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 69.712
01/feb/21- 30-feb-21	1,46%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 70.598
01/mar/21 - 31-mar-21	1,45%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 70.074
01/abr/21 - 31-abr-21	1,44%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 69.672
01/may/21 - 31-may-21	1,44%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 69.310
01/jun/21 - 31-jun-21	1,43%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 69.269
01/jul/21 - 31-jul-21	1,43%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 69.149
01/ago/21 - 31-ago-21	1,44%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 69.390
01/sep/21 - 31-sep-21	1,43%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 69.189
01/oct/21 - 31-oct-21	1,42%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 68.746
01/nov/21 - 30-nov-21	1,44%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 69.511
01/dic/21 - 31-dic-21	1,46%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 70.276
01/ene/22 - 31-ene-22	1,47%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 71.081
01/feb/22- 30-feb-22	1,53%	1,5	\$ 3.219.963	30	\$ 56.470
				TOTAL	\$ 1.477.999

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 3.219.963.00=) MCTE**, más los intereses moratorios

por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.477.999.00=) MCTE**, para así dar un gran total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.697.962.00=) MCTE**.

De usted,



ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO

C.C. 1.065.593.477 De Valledupar

T.P 246-341 del C.S. de la J

Representante Legal de **SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S,**

NIT: 900989557-1

sierraasesoriasycobranzas@gmail.com

Celular: 3104288618

SEÑORA

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

1
314

REFERENCIA: Demanda de Deslinde y Amojonamiento

ACCIONANTE: MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA.

Contra: MARCEL PUERTA POSADA

RADICACIÓN: 2016 -00381-00

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 12.558.227 de Santa Marta, abogado en ejercicio portador de la T.P. No 246.542 del C.S. de la J; actuando como apoderado judicial del señor MAXIMO JIMENEZ DE LA ROSA, quien a su vez actuó como tercero dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento, me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que por el presente promuevo Incidente de Nulidad en contra del procedimiento adoptado por la señora Juez, invocando la aplicabilidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Su señoría el artículo 13 del Código General del Proceso, nos enseña que "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En el presente caso que le exponemos, varias son las omisiones procesales que se presentaron dentro del desarrollo de la demanda de Deslinde y amojonamiento identificada con la radicación No 2016 -00381-00, que cursa o cursó en este despacho, siendo la primera el incumplimiento o desatención del artículo 592 del Código General del Proceso, que dice textualmente que en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

En el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, no se cumplió con la norma haciéndose a un lado el procedimiento, por lo tanto, se admitió una demanda en contra de una persona que ya no era propietaria del bien inmueble, lo que trae como consecuencia que la sentencia de deslinde y amojonamiento, no se le pueda aplicar al nuevo propietario. Ahora en cuanto al procedimiento adoptado por el despacho encontramos también que no se atendió tampoco el procedimiento establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 401, que determina que la demanda debía estar acompañada por "sendos certificados del registrador de instrumentos

públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde”

Tampoco se tuvo en cuenta al momento de producir el fallo o sentencia de deslinde y amojonamiento en primera instancia, que lo primero que debía resolverse en la audiencia o inspección judicial fue la oposición al deslinde formulada o presentada en su momento por un tercero como lo era en ese momento el señor MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA, para no entrar en choque con el procedimiento, de tal forma que al proceder de la forma que lo hizo el respetable despacho, trajo como consecuencia la violación al derecho fundamental del debido proceso al tercero, porque nunca podrá tener entrada al estudio de oposición porque la sentencia de deslinde quedo ejecutoriada.

Todas estas falencias las pudo corroborar el señor juez de segunda instancia, en la cual debió confirmar su decisión, pero se equivocó también por cuanto establece que la sentencia a confirmar es la del 08 de mayo del 2018, siendo que esa ya no estaba en estudio, de lo que consideramos fue un error, pero que nosotros no percibimos en el instante sino luego de escuchar detenidamente el audio.

CASO CONCRETO DE LA NO INCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS:

Dice la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC**19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01**, (Aprobado en Sala de dieciocho de julio de dos mil diecisiete)- Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**-Magistrado Ponente

“Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría¹.

3
316

Esas características fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887², el cual prescribía: *"Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda"*.

Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, *prima facie*, de las respectivas súplicas³ a fin de otorgarles *fumus boni iuris*⁴, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º)⁵ y 591⁶ del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al *"dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes"*, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor.

En esa perspectiva, expuso esta Corte:

*"(...) Tratándose de la adquisición de inmuebles, la buena fe se funda en un elemento externo consistente en el registro inmobiliario, que es, conforme al art. 1º del decreto 1250 de 1970, 'un servicio del Estado' que se presta por funcionarios públicos, y que permite a toda persona que desea celebrar actos o contratos sobre bienes de tal naturaleza, indagar mediante la obtención de un certificado de tradición y libertad, cuál es la situación jurídica de un determinado bien raíz, cuáles sus titulares, sus limitaciones etc., y por ello, si una persona, confiada en la información reflejada en uno de tales documentos, obtiene, por vía de ilustración, de manos de su verdadero propietario el derecho de dominio, sin que aparezca que existe alguna limitación, gravamen o medida cautelar que pueda afectarlo, la ley protege la buena fe de ese tercero, así con posterioridad apareciere que sobre tal inmueble existía una específica restricción, acordada o decretada ex ante, pero no inscrita oportunamente (...)"*⁷ (subrayado propio).

Determina el artículo 230 de nuestra Carta Política que Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la

jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial; en el caso que nos ocupa encontramos que la ley 1564 del 2012 en su artículo 591 y 592, tiene la exigencia de registro, por tanto al no cumplirse se estaría sobre una conducta impropia de juez de la república de la cual podríamos decir que se trata de un Yerro procedimental, a la cual como tantas veces nos han dicho nuestras altas Cortes; los señores jueces no están obligados a mantenerse, máxime si se tiene en cuenta que este yerro trae como consecuencia una nulidad taxativamente definida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito de manera puntual la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda de Deslinde y Amojonamiento que cursa o curso en este despacho identificada con la radicación No 2016-00381

PRUEBA

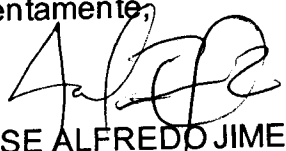
Solicito de manera respetuosa se tenga como prueba:

1. El audio de la audiencia de fecha 12 de febrero del 2020, dictado por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, donde desnudo todos los errores procedimentales acaecidos dentro del proceso que nos ocupa.
2. Solicito de igual forma se tenga como prueba de mis facultades, el poder conferido por el Señor MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA, en la audiencia de fecha 12 de febrero del 2020, donde se me reconoció personería para actuar.

NOTIFICACION

El suscrito y su poderdante recibimos notificación en la Calle 17 No 9-93 de Santa Marta- celular No 301-4279377- e-mail josejimenezdelarosa@hotmail.com

Atentamente,


JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA
C.C. No 12.558.227 de Santa Marta.
T.P. No 246.542 del C.S. de la J.

Recibido P.
y robo. C.
20 Feb 2020